

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00476-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: RODOLFO GÓMEZ FERNANDEZ

Una vez subsanada la demanda y por ser competente y reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RODOLFO GÓMEZ FERNANDEZ y a favor del BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. 8690090433

- 1.- \$62.500.000.00 Por concepto de Capital Acelerado
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde la presentación de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas pendientes de pago.

CUOTAS	VARLOR CUOTA	VENCIMIENTO	
		DESDE	HASTA
3	\$ 2.499.999,57	7/01/2021	6/02/2021
4	\$ 2.500.000,00	7/02/2021	6/03/2021
5	\$ 2.500.000,00	7/03/2021	6/04/2021
6	\$ 2.500.000,00	7/04/2021	6/05/2021
7	\$ 2.500.000,00	7/05/2021	6/06/2021
8	\$ 2.500.000,00	7/06/2021	6/07/2021
9	\$ 2.500.000,00	7/07/2021	6/08/2021
10	\$ 2.500.000,00	7/08/2021	6/09/2021
11	\$ 2.500.000,00	7/09/2021	6/10/2021
TOTAL	\$ 22.499.999,57		

4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 3. y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

6.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

7.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

8.- RECONOCER al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.264.899 y portador de la T.P. 43.096 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A en los términos del mandato conferido.

9.- RECONOCER como dependientes judiciales a VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, T.P Nro. 303.785 del C.S.J, EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ T.P. No. 330.601, NICOLE JULIANA VILLANUEVA T.P No. 343.708.

10.- NEGAR la autorización a LEIDY VIVIANA LEON, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy__19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00476-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: RODOLFO GÓMEZ FERNANDEZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho en mérito de lo expuesto, El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sr. RODOLFO GÓMEZ FERNANDEZ, por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co
Banco de Bogotá: emb.radica@bancodebogota.com.co
notificaciones@bancodebogota.net
BBVA: notifica.co@bbva.com , embargos.colombia@bbva.com
Banco Occidente: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
servicio@bancodeoccidente.com.co
Banco Av. Villas: embargoscaptacion@bancoavillas.com.co
Popular: requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co
embargos@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatria: notificajudicialcgp@colpatria.com
notificbancolpatria@colpatria.com
Banco Itaú CorpBanca : notificaciones.juridico@itau.co
Bancamía: embargos@bancamia.com.co
Banco Mundo Mujer: embargos@bmm.com.co
Banco Pichincha: embargosbpichincha@pichincha.com.co
Banco Compartir: notificaciones@bancompartir.co
Banco Finandina: embargosydesembargos@bancofinandina.com

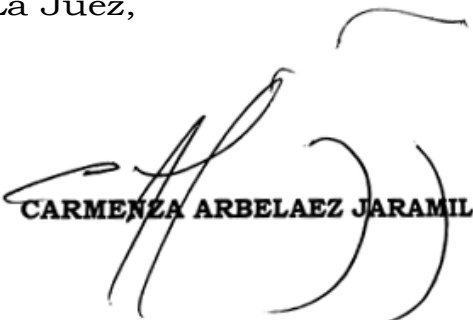
Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias de la Ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. **Se limita la medida cautelar en la suma de \$95.000.000.oo**

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _088 de hoy__19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00425-00
Demandante: AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA
Demandada: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS de NOHEMA ALARCON
ANDRADE (Q.P.D).

Una vez subsanada la demanda y por ser competente y reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de NOHEMA ALARCON ANDRADE (Q.P.D) y a favor del AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA, por las siguientes sumas de dinero:

Por Letra de Cambio de fecha 06 de diciembre de 2018

1. \$18.000.000.00 Por concepto de Capital.
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por Letra de Cambio de fecha 14 de enero de 2019

3. \$20.000.000.00 Por concepto de Capital.
4. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 3 desde el 31 de enero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

6. ORDENAR el emplazamiento a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante NOHEMA ALARCON ANDRADE (Q.P.D), para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en el Artículo 293 del C.G.P.
7. Por Secretaría remitir oficio a la Señora MARIA EUGENIA VARGAS ALARCON, residente en la Manzana 43, Casa 2, Barrio el Jordán, 2 Etapa de la Ciudad de Ibagué alinsonvargasalarcon@outlook.com informado la existencia del proceso a la presunta hija, con la finalidad de que si es su voluntad hacerse parte dentro del presente proceso; deberá acreditar tal condición aportando el Registro Civil de Nacimiento.
8. En cuanto a la Póliza se le recuerda que de acuerdo al Artículo 590 del C.G.P, para el caso de los procesos ejecutivos no exige tal requisito para decretar medidas cautelares.
9. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
10. RECONOCER a la Dra. SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, Identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 28.555.203, portadora de la T.P. 325.341 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy __19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00425-00
Demandante: AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA
Demandada: HEREDEROS INCIERTOS E
NDETERMINADOS de NOHEMA ALARCON
ANDRADE (Q.P.D)

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593, y 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la totalidad de los derechos de propiedad que ostentan los herederos inciertos e indeterminados de la señora NOHEMA ALARCON ANDRADE (Q.P.D), identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.547.692, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-65688 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima). Ofíciase a ofiregisibague@supernotariado.gov.co y documentosregistroibague@supernotariado.gov.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy__19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00452-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada: ANGEL WILLIAN MENDOZA TORRES

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito elevado por la parte demandante para subsanar la demanda; se encuentra que; si bien lo que se solicitó en la inadmisión se debió a *“error en la digitación de la obligación financiera (pagaré) que pretende ejecutar, debido a que la base del pagare del cual se desprende la demanda es el Nro. 05716166900051882 el cual fue otorgado el día 13/07/2020 y no el N°05716166600222411 como se plasmó en el poder”*, y lo que pretende demostrar con los pantallazos allegados es la acreditación de la designación como apoderado de la parte actora y para el despacho tal designación clara; la misma cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual se confirió mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante y la objeción se encuentra en el contenido del mismo, como se especificó en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, queda demostrado que con los soportes allegados no subsanaron el error de la inadmisión de la demanda notificado mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021; por tanto, se procederá a rechazar la misma.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy __19/11/2021.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00359-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JORGE IVAN MOLINA CELIS

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y de conformidad a lo indicado por el artículo 462 del C.G.P. se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales procédase a entregar los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez verificadas las anteriores disposiciones; dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _088 de hoy __19/11/2021.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00069-00
Demandante: MONICA MARCELA MORALES FLOREZ
Demandado: CAMILO ANDRES CARRILLO FRANCO

En atención a [solicitud elevada por apoderado de la parte demandada](#) me permito informar que en este momento no es viable su petición; en atención a que el juzgado que le correspondió por reparto (Juzgado Primero Civil del Circuito) resolver la apelación; hasta el día de hoy no ha allegado las resultas producto del recurso antes mencionado.

Tan pronto conozcamos las mismas, se procederá de conformidad a la orden impartida por el Superior Jerárquico.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy __19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00121-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS MIGUEL AGUIRRE TANGARIFE

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante para continuar con el trámite de medidas cautelares, se ordenará la retención del vehículo de placas DFK-165.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la retención del vehículo DFK-165 de propiedad del demandado LUIS MIGUEL AGUIRRE TRANGARIFE. Oficiese a la Policía – SIJIN, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR que las respuestas sean emitidas únicamente virtuales al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy__19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00094-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA MARCELA GALINDO ROMERO

De conformidad a [constancia secretarial](#) y a lo dispuesto por el artículo 468 numeral 3 del C.G.P, y como quiera que la media de embargo decretada en el presente proceso se encuentra debidamente registrada sobre el bien prendario, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de CLAUDIA MARCELA GALINDO ROMERO, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del inmueble objeto del proceso, una vez se encuentre debidamente secuestrado, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 444 ibídem.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.824.000.00 como agencies en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy__19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00332-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL
S.A.S. HOY DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA
DINTOL S.A.S EN LIQUIDACION y NIDIA
STELLA BOLAÑOS ARANDA

Revisado el libelo procesal; se observa que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, se emitió orden de seguir adelante con la ejecución; sin percatar que aún está pendiente la notificación de la demandada Nidia Stella Bolaños Aranda. Sin embargo; la parte actora allegó constancias del trámite de notificación realizada a través de la empresa de correo certificado AM MENSAJES, quien genera certificación con la anotación de que la DIRECCION NO EXISTE.

En razón a los anteriores argumentos; se deja sin efecto el auto de fecha 21 de octubre de 2021 y se le informa a la parte actora que previo a su requerimiento se procederá al emplazamiento de Nidia Stella Bolaños Aranda, dando cumplimiento a lo ordenado impartida en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy __19/11/2021.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00267-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado: EUNICE BARBOSA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **03 de junio de 2021**, a librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** y en contra del Señor **EUNICE BARBOSA**, por concepto de la obligación contenida en el **pagaré No. 106299246**, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 292 del C.G.P; Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a [constancia secretarial](#).

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(..)* Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento

de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la aquí demandada EUNICE BARBOSA, tal y como fue ordenado en el auto del 03 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.240.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy__19/11/2021.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00182-00
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL
SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO -
Demandado: FERNANDO PEREZ SOLANO

En atención a la [solicitud elevada por el apoderado de la parte actora](#), mediante el cual solicitó la aplicación del artículo 5° de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, que dispone que “FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.”

En tal orden de ideas; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA SUSPENSION del proceso hasta el 31 de diciembre de 2021. Por Secretaría controlar los términos correspondientes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy__19/11/2021.
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00213-00
Demandante: EDNA CAROLINA GAITAN ALARCON
Demandada: DORA CIELO CASTAÑO GALEANO Y JUAN CARLOS RESTREPO CASTAÑO

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 29/04/2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 30/04/2021, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy__19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: Incidente de Desacato

Accionante: EDUARDO MORALES ROJAS

Accionado: SALUDTOTAL EPS.

Rad: 2018-000564-00.

Se encuentra al Despacho, las presentes diligencias para resolver el incidente de desacato promovido por EDUARDO MORALES ROJAS; como quiera que ya se ha recaudado prueba suficiente para ello.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- EDUARDO MORALES ROJAS, instauró incidente de desacato contra SALUDTOTAL EPS, para que, con base a los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, en conexión con la vida digna.
- 2.- El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, mediante sentencia declaro improcedente el fallo de tutela.
- 3.- Una vez impugnado el mismo; el Juzgado Segundo Civil del Circuito en fallo del 31 de enero de 2019 revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar:

TERCERO-. ORDENAR, a Salud Total EPS S.A., autorizar y prestar todos los servicios médicos asistenciales que requiera el señor Eduardo Morales Rojas y que se encuentren ordenados por el médico tratante adscrito a esa entidad, atendiendo la especial consideración de vulnerabilidad en que se encuentra, que cubren todas y cada una de las comorbilidades que padece denominadas alto riesgo de complicaciones vasculares y urológicas, nefropatía diabética, dependencia a diálisis, diabetes mellitus (nefropatía – retinopatía), hipertensión alta, dislipidemia, disfunción eréctil, varicocele bilateral grado I, incontinencia urinaria, fraquectomía bilateral, y las que a futuro se llegare a diagnosticar, que incluye, los medicamentos, citas especializadas, cirugías, exámenes especializados, citas médicas especializadas, diagnósticos, hospitalización, el medicamento denominado Alprosdatil “polvos para reconstruir” en la cantidad y periodicidad que prescriba el médico tratante, cuidados pre y post operatorios, transporte, alojamiento y manutención junto con un acompañante, en el evento que la atención en salud se brinde en ciudad diferente a su domicilio, en la forma autorizada por el médico tratante, con el fin de atender los procedimientos médicos que sean ordenados en todos los casos por los médicos tratantes adscritos a la red de prestadores de ésta, teniendo en cuenta que el mismo presenta un estado de debilidad manifiesta, condición que deviene

- 3.- El motivo del incidente se centra en la inconformidad, por no autorización de TERAPIA DE REHABILITACION CARDIOVASCULAR ORDENADA EN EL AÑO 2019.

Con base en lo anteriormente relatado y en vista de que mi recuperación de la discapacidad, tendiente al manejo de la prótesis, no ha tenido ninguna solución, pues la EPS ha hecho caso omiso, solicito nuevamente solicito , se me remita a una institución que llene los requisitos ordenados por los médicos tratantes reflejados en mi epicrisis y que a continuación me permito recordar: **“PACIENTE QUE EN EL MOMENTO REQUIERE REALIZAR PROGRAMA DE REHABILITACION (YA TIENE PRESCRITO TERAPIAS FISICAS) EN UNA INSTITUCION DE ALTA COMPLEJIDAD EN SU NIVEL DE ATENCION TENIENDO EN CUENTA LAS MULTIPLES COMORBILIDADES DEL PACIENTE. ORDENO REHABILITACION CARDIOVASCULAR PARA REALIZAR REACONDICIONAMIENTO CARDIOVASCULAR Y MEJORAR SU CLASE DE FUNCION LA CUAL DEBE REALIZARSE EN UNA INSTITUCION DE TERCERO O CUARTO NIVEL DE MONITORIZACION CONTINUA CON TELEMETRIA Y OCCIMETRIA DE PULSO DURANTE TODA LA SESION TENIENDO EN CUENTA EL ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR QUE TIENE EL PACIENTE. CONTINUAR SEGUIMIENTO POR FISIATRA TRATANTE.”**

3.- En el escrito presentado por la Dra. MAGDA JIMENA BUSTOS VARON, en calidad de Gerente y Administradora principal de Salud Total S.A. Sucursal Ibagué se evidencia que para el año 2019, le fue asignada terapia de rehabilitación cardiovascular, de la siguiente manera:

Salud Total Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTA PARAMEDICAS

No. Autorización 88394-1918936135 Fecha y Hora: 30 May 2019 15:21 PM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO
Salud Total EPS Código : EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento : Cedula de Ciudadania Documento : 5921967
 Nombre : EDUARDO MORALES ROJAS Fecha Nacimiento : 18 Nov 1955
 Dirección : CR 4 NO 15 31 BRR CEN Telefono : 0
 Departamento : TOLIMA Municipio : Ibague
 Telefono Celular : 3156039132 E-Mail : EDMOROPENSIONES@HOTMAIL.COM

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre : CARDIOLOGIA SIGLO XXI S.A.S Nit : 900600212 Código : 88394
 Dirección : CR 4 44-04 URB PIEDRAPINTADA Telefono : 2677779
 PARTE ALT
 Municipio : Ibague Departamento : TOLIMA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Tipo : Autorización Regimen : Contributivo - POS - Evento
 Motivo : Ninguno Fecha Vencimiento : 26 Nov 2019
 Diagnosticos : F52.8-I10X-I20.9-I73.8-Z94.0 Nap Anterior : 20444-1905055119
 Ubicación paciente : Ambulatorio No. Solicitud : 05302019043341
 Origen Servicio : Enfermedad General No. Prescripción:

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
9036010000	12	TERAPIA DE REHABILITACION CARDIOVASCULAR [Mariachaa, OM 21/03/2019]

“En relación con la orden para Terapias de rehabilitación 12 sesiones en una institución de 3° o 4° nivel, se realiza validación con el área de Red y se confirma que el servicio indicado es brindado por IPS CARDIOLOGIA SIGLO XXI S.A.S.”

Así mismo, y de acuerdo a lo demostrado por la EPS, la misma programó cita para el día 29 de mayo 2019 con la Dra. Sandra Rubiano, sin embargo, don Eduardo Morales Rojas no aceptó, por lo que se reprogramó consulta para el día 4 de junio 2019 a las 7 am con la Dra. SANDRA RUBIANO.

Adicionalmente, es demostrado por la EPS que el día 07 de junio de 2019 pagó a la IPS – CARADIOLOGIA SIGLO XXI en el año 2019 la suma de \$862.400.00 por concepto de terapias. No obstante, el Sr. EDUARDO MORALES ROJAS las INCUMPLIÓ.

La EPS ha sido enfática en demostrar que desde el año 2019 a la fecha el señor EDUARDO MORALES ROJAS nunca había vuelto a solicitar la programación de terapias, nunca justificó su inasistencia ante la IPS y nunca notificó a la EPS de nueva solicitud de cita médica para renovar las órdenes de servicio.

Adicionalmente la EPS manifiesta que no es viable en este momento después de 2 años y 6 meses generar autorización de servicios bajo la misma orden médica, pues se hace necesario que el médico especialista realice nueva valoración del paciente para determinar pertinencia del tratamiento según su estado de salud actual.

Por lo anterior; la EPS AUTORIZÓ servicio nuevamente por FISIATRIA y le asigna cita médica de la siguiente manera:

8902640200 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION15/septiembre/202114:0309152021100960Pos/POSConsulta externa15/septiembre/202131925-2144248763AutorizadaAmbulatorio.

En acercamiento con la IPS Central de especialistas, se programó consulta para el día miércoles 29 de septiembre de 2021 a las 10:20 am con la Dra. Diana Guevara; del resultado de esta consulta se genera Validación con IPS quien confirmó las mismas TERAPIAS DE REHABILITACION CARDIOVASCULAR en IV NIVEL, por lo tanto, se autorizan para IPS Centro Policlínico el Olaya en la ciudad de Bogotá, como se demuestra a continuación.

SaludTotal Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTAS PARAMEDICAS

No. Autorización 00500-2150898564 Fecha y Hora: 21 Oct 2021 16:41 PM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código : EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania	Documento : 5921967	
Nombre : EDUARDO MORALES ROJAS	Fecha Nacimiento : 18 Nov 1955	
Dirección : CR 4 NO 15 31 BRR CEN	Telefono :2661932	
Departamento : TOLIMA	Municipio : Ibague	
Telefono Celular : 3136039132	E-Mail : edmoropensiones@HOTMAIL.COM	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA	M : 800149453 Código : 500	
Dirección : CR 20 23 23 SUR	Telefono :3725060	
Municipio : Bogota	Departamento : BOGOTA	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo : Autorización	Regimen : Contributivo - POS - Evento	
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 19 Abr 2022	
Diagnosticos : S78.1	Nap Anterior : 31925-2147367063	
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 10212021146484	
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
9336010000	12	TERAPIA DE REHABILITACION CARDIOVASCULAR

Siendo, así las cosas, la EPS autorizó primera terapia para el día 25 de octubre en la IPS Policlínico el Olaya, con autorización de 12 terapias; conforme a indicación médica, el usuario en la consulta debió programar las misma conforme a periodicidad medica que se indique y la frecuencia señalada por el especialista según condiciones médicas del usuario:



DAIOS DE LA CITA

EPS	Salud Total EPS	CONVENIO	CONTRIBUTIVO2020
NOMBRE	EDUARDO MORALES ROJAS	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	CC 5921967
EDAD	65 Años	TELÉFONO	3156039132
		MÓVIL	
PROCEDIMIENTO	TERAPIA DE REHABILITACION CARDIOVASCULAR		
ESPECIALIDAD	REHABILITACION CARDIOPULMONAR	MÉDICO	DIANNE CATHERINE LEMUS JIMENEZ
FECHA / HORA CITA	Oct 25 2021 12:00:00 PM	VALOR PAGAR	
SEDE	CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA		
DIRECCIÓN	Kr 20 23 23 Sur		
UBICACIÓN	Consultorio 247 T6P2		

DE LA AUTORIZACION DE TRANSPORTE PARA ASISTIR A LAS PERAPIAS

Se autoriza transporte especial puesta a puerta de casa a IPS y viceversa, entregado el 22 de octubre al usuario:



AUTORIZACIÓN TRASLADO TERRESTRE

No. Autorización: 0380 210112078 Fecha y Hora: 22 Oct 2021 10:10 PM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS007	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía	Documento: 5921967	
Nombre: EDUARDO MORALES ROJAS	Fecha Nacimiento: 18 Nov 1955	
Dirección: CR 4 NO 15 31 BRJL CEN	Teléfono: 2881932	
Departamento: TOLIMA	Municipio: Baque	
Teléfono Celular: 3156039132	E-Mail: edmorales@SIGTMAI.COM	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre: PROMOVER SAS	Nº: 019001913 Código: 9900	
Dirección: CR 4 B 53 08 CAJAZ PA 2	Teléfono: 2739402	
Municipio: Baque	Departamento: TOLIMA	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo: Autorización	Regimen: Contributivo - Turista - Evento	
Motivo: Ninguno	Fecha Vencimiento: 18 Feb 2022	
Diagnósticos: N10.9	Map Anterior:	
Utilización paciente: Ambulatorio	No. Reducido: 5027021129635126036	
Origen Servicio: Enfermedad General	No. Prescripción: 20211022271501575336	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
P1002002	1	TRANSPORTE TERRESTRE MANEJOS AJEDAROS A MAS DE 15KM REDONDO (Ver lista 311010101711002310725 lista 3006171)

DE LA AUTORIZACIÓN DE GASTOS DE ALIMENTACION PARA LA CONSULTA DEL 25 DE OCTUBRE/2021

Así mismo la EPS Autorizó transporte especial puerta a puerta de casa a IPS y viceversa, autorización que le fue entregado el 22 de octubre.

Igualmente, y de acuerdo a cuenta de cobro presentado por el Sr, EDUARDO le fueron consignados \$18.000.00 para gastos de alimentación para la consulta del 25 de octubre de 2021.

Con los argumentos antes esbozados, el accionado aporta pruebas suficientes que demuestran y acreditan el cumplimiento a los requerimientos conforme a lo establecido por el médico tratante; atendiendo y autorizando los servicios médicos, citas con especialista, consultas y valoraciones. motivo por el cual nos encontramos frente a la carencia del objeto por hecho superado y como consecuencia de ello se ordenará el archivo de la presente acción.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN alguna a la E.P.S. SALUD TOTAL por cuanto no ha incurrido en desacato en el cumplimiento al fallo de tutela, de acuerdo a lo esbozada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese la presente actuación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,
La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS
Radicación: 73001-4003-004-2017-00318-00
Demandante: ALDEMAR ALBARRACIN ARENAS
Demandado: MARIA LUCERO SERNA DE REYES Y
OTROS

Continuado con el trámite del proceso se proceder a fijar como nueva fecha para la realización de diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el próximo MARTES 15 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09.00 AM.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy__19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA
Radicación: 73001-4003-004-2018-00566-00
Demandante: GINA ADRIANA OSPINA Y YEISON ZARTA
Demandado: JUAN CARLOS RODRIGUEZ Y SANDRA
LILIANA JACOBO GOMEZ

Continuado con el trámite del proceso se pone en conocimiento de las partes la decisión del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, dentro del proceso que se le adelantaba a la señora Sandra Liliana Jacobo Gómez por el delito de fraude procesal de estafa: de radicación 73 001 60 00 000 2016 00192 N.I. 47298

Se procede a fijar como nueva fecha para la realización de diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el próximo MARTES 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09.00 AM.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunice por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibidem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy__19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL SOCIEDAD DE HECHO
Radicación: 73001-4003-002-2019-00539-00
Demandante: GLORIA ELSY RAMIREZ
Demandado: ESAU RUGELES ROA

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 323 numeral 3, inciso 2, el despacho concede el recurso de apelación presentado por el apoderado de la actora en el efecto suspensivo, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy__19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación: 73001-4003-002-2021-00214-00
 Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA
 Demandado: JORGE ENRIQUE PASTRANA LOZADA

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que los valores liquidados no corresponden en su totalidad por lo que el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 446 inciso 3 del CGP, modifica la liquidación quedando de la siguiente forma

LIQUIDACION DE CREDITO												
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ												
Deudor:		JORGE ENRIQUE PASTRANA					Deudor:					
Obligacion:												
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>		Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.										
Tasa nominal mensual pactada >>>												
CAPITAL:		39.606.588,00										
INTERESES												
MORATORIOS												
VIGENCIA		rio. Cte.	LÍMITE USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Norminal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							39.606.588,00				0,00	39.606.588,00
							39.606.588,00				0,00	39.606.588,00
09-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	39.606.588,00	22	567.055,94		567.055,94	40.173.643,94
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	39.606.588,00	30	769.387,19		1.336.443,13	40.943.031,13
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	39.606.588,00	30	765.645,88		2.102.089,00	41.708.677,00
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	39.606.588,00	30	765.378,49		2.867.467,50	42.474.055,50
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	39.606.588,00	30	764.041,29		3.631.508,78	43.238.096,78
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	39.606.588,00	30	766.447,91		4.397.956,69	44.004.544,69
01-sep-21	30-sep-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	39.606.588,00	30	766.447,91		5.164.404,60	44.770.992,60
01-oct-21	31-oct-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	39.606.588,00	30	767.650,62		5.932.055,22	45.538.643,22
01-nov-21	18-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	39.606.588,00	18	460.590,37		6.392.645,59	45.999.233,59
SUBTOTALES: >>>>							39.606.588,00	250	6.392.645,59	-	6.392.645,59	45.999.233,59
											CAPITAL	39.606.588,00
											INTERESES MORAT	6.392.645,59
											INTERESES CORRI	2.823.095,00
											TAL: CAPITAL+INTERESES	48.822.328,59

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
 La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
 No. _088 de hoy __19/11/2021.
 SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-4023-004-2014-00459-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: IB DISTRIBUCIONES

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 446 inciso 3 del CGP le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy __19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-4003-004-2020-00284-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ALIRIO DE JESUS RUIZ

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 446 inciso 3 del CGP le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy __19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-4003-004-2021-00154-00
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: MARIA DEL CARMEN VELOZA

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 le hace corrección en cuanto al valor de la sumatoria toda vez que al ser transcrita hubo inversión de dos números quedando aprobada de la siguiente forma

CAPITAL \$6.000.0000
INTERESES \$ 2.018.424

SUMATORIA TOTAL \$6.000.000 +\$2.018.424 +\$8.591.072 =\$16.609.496

TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA \$16.609.496

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy__19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-4003-004-2018-00118-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: DORIS MURILLO BERNATE

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 446 inciso 3 del CGP le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy __19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-23-004-2015-00383-00
Demandante: COOMULSURTIR
Demandado: JOSE YESID CARDENAS

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho 446 inciso 3 del CGP el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy__19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-4003-004-2021-00011-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JHON FREDDY MILLAN BARRAGAN

1°. Atendiendo la solicitud presentada por el demandado y como quiera que la misma es procedente, en tanto que el proceso se encuentra terminado por *Pago de las cuotas en mora* de la obligación Nro. 6190083559, mediante proveído del 03 de agosto de dos mil veintiuno (2021), así como tampoco existió embargo de remanentes tenidos en cuenta dentro del presente proceso, el Juzgado, ORDENA la entrega de los títulos judiciales pendientes por pagar a favor del señor JHON FREDDY MILLAN BARRAGAN, a quien le fue deducidos de cuenta de ahorros .

2°. Efectuado lo anterior vuelva el proceso al archivo, teniendo en cuenta que no siguieron llegando dineros por cuenta del embargo decretado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy__19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-4023-004-2021-00002-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: WILMER SANTIAGO SANTIAGO

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 446 inciso 3 del CGP le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _088 de hoy __19/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez _____